



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131988-1

"Altuve, Carlos Arturo s/
Queja en causa N° 93.234 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala I, seguida a Godoy
Abeldaño Maximiliano Javier"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala primera del Tribunal de Casación resolvió casar -por mayoría- el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de San Martín que había rechazado el recurso de casación presentado por la defensa de Maximiliano Javier Godoy Abeldaño contra el auto mediante el cual se confirmó el cómputo practicado por el Tribunal en lo Criminal N° 1 local y se dispuso la inmediata libertad del mencionado en la presente causa por agotamiento de la pena que oportunamente se le impusiera. (v. fs. 26/40)

Frente a ello, el Fiscal ante el Tribunal de Casación articuló recurso de inaplicabilidad de ley (v. fs. 49/56) el que fuera declarado inadmisibles por la Sala I del revisor (v. fs. 57/60) y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. fs. 136/138).

II. De forma preliminar, el recurrente hace un repaso de los antecedentes de la causa y denuncia que se aplicó erróneamente la vieja redacción del artículo 55 del Código Penal en relación a los artículos 79 y 227 ter del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, alega que el sentenciante de origen concluyó que el máximo legal de la

especie de pena de prisión asciende a 37 años y 6 meses por lo que su pena se agotaría el 25 de enero de 2030, criterio avalado por la Cámara de Apelaciones departamental.

A continuación, efectúa una síntesis de lo resuelto en la instancia casatoria sobre el punto y aduce que en nuestro sistema constitucional es la Corte Suprema de Justicia de la Nación el órgano encargado de velar por la supremacía constitucional y establecer doctrina legal mientras que es la Suprema Corte local el órgano que -de acuerdo a las competencias constitucionales- posee la última palabra en materia de interpretación de derecho común.

Es por ello que solicita que esa Corte local asuma competencia positiva a los fines de sentar doctrina en el punto que determine cuál es el límite de duración de las penas atemporales e interprete el antiguo artículo 55 del Código Penal (texto anterior a la ley 25.928) atento las diversas doctrinas que abastecen la materia en los órganos inferiores.

Afirma que ello resulta necesario en tanto al existir diversas interpretaciones que subsisten en la provincia se pone en juego la vulneración de principios y garantías constitucionales como el derecho a la igualdad, el debido proceso y los intereses de la sociedad en una temática trascendental como la presente.

Agrega que es necesario determinar el momento de agotamiento en dos supuestos: a) en aquellos donde hay posibilidad de acceder a los beneficios liberatorios cumpliendo los requisitos legales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131988-1

(arts. 13 y 14, Cód. Penal; 56 bis, ley 24.660); y b) en aquellos supuestos en que no se puede acceder a los beneficios liberatorios, circunstancia que no esta reglada legalmente debiéndose fijar en forma jurisdiccional.

En el presente caso -sostiene- se soslayó el requisito de que el imputado tenga que transitar por el beneficio de la libertad condicional para dar por extinguida la pena -pues- el tribunal sólo tuvo en cuenta que había cumplido el monto de 25 años de prisión.

De esa manera -entiende- que se aplicó un razonamiento errónea pues Godoy se encuentra en condiciones de solicitar la libertad condicional y así lo hizo su defensa -la que le fuera denegada-, siendo que ése es el camino a seguir, es decir, otorgada la libertad condicional de acuerdo al artículo 13 del Código Penal y transcurrido el plazo de 5 años del artículo 16 estaría en condiciones -cumplido los requisitos- de extinguirse la acción.

Sumado a ello aduce que si finalmente no logra que se le otorgue la libertad condicional es preciso establecer un parámetro razonable a efectos de determinar la oportunidad en que deberá tenerse por cumplida la pena y es aquí -afirma- donde resulta necesario interpretar la vieja redacción del artículo 55 del Código Penal.

Postula que dicha norma solo establecía el máximo legal de la especie de pena que se trate, sin dar precisiones del máximo de pena y que es doctrina de esa Fiscalía que el límite de encierro debe

fijarse en 37 años y 6 meses de prisión en función del juego armónico de los artículos 79 del Código Penal y del 227 ter del mismo cuerpo legal que eleva el máximo en su mitad.

Señala que dicha postura no resulta violatoria de derechos y garantías pues la norma no mencionaba especificación alguna respecto de las agravantes de las figuras penales. Cita en su apoyo el fallo "Estévez" de la CSJN que avala dicho criterio.

Por último, sostiene que dicha interpretación no va en contra de los principios de culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad ante la ley a la vez que tampoco atenta contra la normativa convencional que rige la materia.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

A los argumentos desarrollados por el impugnante, -que comparto y hago propios en este acto-, añadiré lo siguiente.

El primer lugar haré un breve repaso de lo acontecido en las presentes actuaciones para mayor claridad expositiva.

1.- Maximiliano Javier Godoy Abeldaño fue condenado el 23 de Mayo del año 2000 por el Tribunal Oral Criminal N° 1 del departamento judicial de San Martín a la pena de prisión perpetua.

Practicado el cómputo de condena se estableció que la misma había quedado firme el 10 de marzo del año 2008 y que se encontraba en condiciones de solicitar la libertad condicional el 20 de marzo del año



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131988-1

2012.

La sala primera del Tribunal de Casación resolvió el 1 de febrero del año 2018 -en el marco de la denegatoria de libertad por agotamiento de condena- hacer lugar al recurso de la defensa y remitir el expediente a la Sala I de la alzada departamental para que se fije el momento en que operaría el agotamiento de condena impuesta a Godoy.

La Alzada remitió al órgano de origen -TOC 1- a fin de resguardar el derecho a la doble instancia, oportunidad en que se resolvió que la pena vencería el 25 de enero de 2030 atento que el máximo legal de la especie de la pena con la normativa aplicable a ese momento ascendía a 37 años y 6 meses de prisión.

La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín tomó intervención y resolvió confirmar lo resuelto por el tribunal de instancia. Ante ello la defensa de Godoy presentó recurso de casación.

Finalmente, la Sala I del Tribunal de Casación admitió el recurso, casó la sentencia atacada y dispuso la inmediata libertad de Godoy atento que entendió como suficiente la cantidad de años de condena atravesada por el condenado.

2. Sentado todo ello, y compartiendo los argumentos del recurrente, sólo agregaré la más actualizada doctrina elaborada por la Suprema Corte sobre la materia.

En efecto, el recurrente alude que el primer paso que debe darse a fin de agotar el cumplimiento de la condena es la obtención de la libertad

condicional, pero su obtención -como ya es sabido- requería (desde antes de la reforma del art. 13 actual) de otras condiciones para su procedencia (tiempo, observancia de los reglamentos carcelarios, informes del establecimiento carcelario -cfm. art. 13 Cód. Penal anterior a la ley 25.892).

Ahora bien, denegada la posibilidad de obtener la libertad por no cumplir con esos requisitos legales es necesario determinar en forma razonable -como alegara el recurrente- cuál es el límite de tiempo para que se agote la pena de prisión perpetua con la vieja redacción del artículo 55 del Código Penal.

Planteada en dichos términos la cuestión a dilucidar, considero que la más actualizada doctrina de esa Suprema Corte resulta reveladora, aportando solución a la presente.

Como adelantara, ese Alto Tribunal provincial sostuvo -de forma preliminar- que:

"...por regla, se halla fuera de la órbita del sentenciante establecer una determinación numérica de la pena a perpetuidad, que ya el legislador consideró que era absoluta (no individualizable). De lo contrario, su fijación ab initio en determinada cantidad de tiempo de privación de la libertad, podría avanzar sobre el arbitrio que compete a otros poderes del Estado, desoyendo el sentido de la misión del Poder Judicial, que exige observar escrupulosamente el ámbito de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben al legislador o al Ejecutivo (CSJN Fallos: 208:1848 y 2268; 310:1162; 311:2580; 316:2732; 326:2004; entre muchos). Ello, frente al amplio margen que la política criminal le ofrece



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131988-1

precisamente al legislador para establecer las consecuencias jurídicas que estime convenientes para cada caso (CSJN Fallos: 311:1451, cons. 9°)."

Agregando más adelante:

"Es sabido que aun el interno que cumple esa especie de pena [perpetua], y que por no haber sido declarado reincidente puede acceder a la libertad anticipada contemplada en el art. 13 del régimen penal, no puede tener por cumplida la condena necesaria o inexorablemente en ese lapso. Simplemente porque obtener la libertad condicional a los veinte años depende del cumplimiento de otros requisitos normativos y sólo cuando se satisfagan todos podrá accederse a ese instituto..."
(causa P. 130.559, sent. de 29-4-2020).

En otro pronunciamiento -y en igual sentido que el anterior- (Causa P. 132.625, sent. de 29-9-2020 y sostenido nuevamente en la Causa P. 133.921. sent de 10-2-2021) esa Suprema Corte dejó expresado:

"...para la determinación del tope máximo previsto para las penas privativas de libertad, [el viejo art. 55 del CP] remitía a las escalas penales correspondientes a los delitos de la parte especial, sin realizar distinción o exclusión alguna. Por lo cual la reforma de la ley 23.077 "Defensa a la democracia", que introdujo al Código Penal, entre otros, el art. 227 ter el que refiere que "El máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional...", es plenamente aplicable al caso con relación al art. 79 del Código Penal."

Agrega:

"...la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en un caso similar [...] 'En efecto, el propio art. 55 -en la redacción que aquí interesa- exige al intérprete indagar en la parte especial a fin de establecer el máximo legal previsto para la especie de pena de que se trate. Por sí misma, esta sola circunstancia no basta para considerar violado el mandato de certeza (art. 18 de la Constitución Nacional), toda vez que el establecer los alcances y matices de los textos legales frente al caso concreto constituye una característica propia de la tarea de aplicación del derecho' ("Estévez", sent. de 8-VI-2010, voto de la mayoría; conf. causa P. 127.708, sent. de 13-XII-2017)."

Concluye:

"...el incremento del monto de pena privativa de libertad temporal ...a treinta y siete años y seis meses de prisión (arts. 55 -según versión anterior ley 25.928-, 79 y 227 ter, Cód. Penal) no vulneraría precepto constitucional alguno (art. 18, Const. nac.; conf. voto de la doctora Kogan, que acompañé, en causas P. 116.101, sent. de 12-III-2014 y P. 107.756, sent. de 4-V-2016)."

Sentado ello, considero que esa Suprema Corte elaboró recientemente doctrina legal en la materia, interpretando la vieja redacción del artículo 55 del Código Penal -en relación a los arts. 79 y 227 ter del Cód. Penal- en el sentido propuesto por el recurrente, lo que solicito así se resuelva en las presentes actuaciones.

IV. Por lo expuesto estimo que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131988-1

esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 5 de agosto de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/08/2021 14:33:07

